



Título: Sin Título

Técnica: Óleo sobre lienzo

Dimensión: 100 x 100 cm

Año: 2011-2012

***CASOS COLOMBIANOS FALLADOS
POR LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, ESTUDIO
A TRAVÉS DE LA TEORÍA
DEL DERECHO PROCESAL***

Fecha de recepción: abril 6 de 2013

Fecha de aprobación: mayo 21 de 2013

CASOS COLOMBIANOS FALLADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESTUDIO A TRAVÉS DE LA TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL

*Julio César Cuastumal Madrid**

RESUMEN

El Estado colombiano hasta diciembre de 2012, ha sido juzgado y condenado en trece ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; al analizar cada una de las sentencias proferidas por este Tribunal, a través de la teoría del Derecho Procesal, se encuentran prácticas probatorias no convencionales que pueden considerarse desfavorable para Colombia cuando es juzgado. Lo cierto es que dichas prácticas pueden llegar a justificarse a través de las reglas procesales internacionales de Derechos Humanos o la gravedad de los asuntos tratados por esta jurisdicción, aspectos que se analizan a través del escrito.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, violación de derechos humanos, sentencias, etapas procesales, desfavorecimientos probatorios, libertad probatoria, “*iura novit curia*”.

COLOMBIAN CASE FAILED BY THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STUDY THROUGH LITIGATION THEORY

ABSTRACT

The Colombian State until December 2012, has been tried and convicted on thirteen occasions by the Court of Human Rights to analyze each of the judgments issued by the Court, through the theory of procedural law, evidentiary practices are not conventional be considered unfavorable to Colombia when judged, the fact is that these practices may be justified by the procedural rules of international human rights or the severity of the issues raised by this jurisdiction, aspects analyzed through written .

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, human rights violation, judgments, procedural steps, Procedural disadvantages, probation, “*iura novit curia*”.

* Abogado Especialista en Derecho Procesal, este escrito es el resultado de sus estudios de posgrado de Derecho Procesal, al cual se le otorgó mención especial por medio de Resolución No. 004 de marzo 5 de 2013, expedida por el Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. julioacuastumal@yahoo.es y julioacuastumal@gmail.com

CASOS COLOMBIANOS FALLADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESTUDIO A TRAVÉS DE LA TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL

1. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha recibido una serie de críticas, entre varios motivos, debido a que tiene una tendencia hacia el eficientismo cuando el Estado es el demandado, en el sentido de que aspectos procesales como los probatorios, en algunos casos se aplican en favor de las víctimas o se interpretan diferente a la teoría clásica del derecho procesal, como ocurre con la amplia libertad otorgada al juez para traer pruebas practicadas en el escenario de un proceso judicial con sentencia en firme a otro que se encuentra en trámite, o como los favorecimientos probatorios dados a las víctimas de las violaciones de derechos humanos, como es el caso de la valoración de los testimonios o peritajes practicados ante fedatario público, la denominada prueba *affidavit* (Cadavid Cano y otros 2012).

Sin embargo, las reglas para acceder a la competencia de la Corte IDH y para que el Estado sea juzgado, no están al arbitrio de los individuos que se sienten vulnerados en sus derechos, tanto así, que solo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión IDH) se constituye como parte para llevar los casos contra el Estado que deban ser juzgados por la Corte IDH.

El presente escrito tiene como finalidad hacer un análisis a la luz de la denominada teoría general del Derecho Procesal de los trece fallos emitidos por la Corte IDH en los cuales ha sido condenado el Estado colombiano, que datan desde diciembre 8 de 1995 hasta diciembre 31 de 2012. En este sentido, se hará un estudio de las reglas en materia probatoria aplicadas en los procesos; analizando si en tales se incurre o no en lo que la teoría del derecho ha denominado como eficientismo procesal en aras de la defensa de los derechos humanos (Cadavid Cano y otros 2012).

El texto se distribuye en dos apartados, en el primero se realiza una descripción de los trece fallos emitidos por la Corte IDH en donde es juzgada Colombia, detallando el trámite procesal que se debe agotar para que la Corte IDH emita la sentencia, resaltando figuras procesales desarrolladas en algunas de las sentencias; en el segundo se realiza el análisis crítico de algunas de las reglas probatorias utilizadas por

la Corte IDH a la luz de los principios de liberad probatoria y el “iura novit curia”, llegando a las conclusiones de su injustificado eficientismo o la legitimación de estas medidas por considerarse necesarias para la defensa de los derechos humanos.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS QUE SE HA JUZGADO AL ESTADO COLOMBIANO POR LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

Las trece sentencias proferidas por la Corte IDH en las que se ha declarado que el Estado colombiano ha vulnerado derechos humanos, por la violación de alguna de las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (en adelante la Convención ADH), se abordarán con una secuencia cronológica de acuerdo con la fecha de expedición del fallo. No se describirán plenamente los aspectos procesales de todas las sentencias, ya que resultaría repetitivo, más bien se hará una exposición de los aspectos procesales comunes para todas, teniendo en cuenta el reglamento de la Corte IDH que se haya aplicado al momento de conocer el caso, así mismo se resaltarán figuras procesales que pueden tener una trascendencia teórica importante dentro del derecho procesal.

Se debe iniciar precisando que la Corte IDH desde 1980 y hasta el año 2012 ha funcionado mediante seis reglamentos internos diferentes, los cuales fueron promulgados o modificados en los años 1980, 1991, 1996, 2000, 2003 y 2009; en los casos en los cuales se ha visto al Estado colombiano como demandado se han aplicado 5 de estos seis reglamentos, partiendo del que fue emitido del 9 al 18 de enero de 1991, que se aplicó para conocer del caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia del 8 de diciembre de 1995.

Si bien los cambios del reglamento son importantes, es preciso resaltar que en términos procesales las diferencias entre cada uno, no han implicado una transformación del trámite necesario a agotar para que la Corte IDH emita una sentencia juzgando a un Estado por la violación de la Convención ADH, sin embargo, se debe resaltar que desde el Reglamento de septiembre 16 de 1996, el papel de la víctima y su representante se ha hecho más activo, pues desde esa época se otorgó la posibilidad para pronunciarse en una etapa de reparaciones. Posteriormente con la aplicación del Reglamento del año 2000, se da un traslado para que las víctimas presenten argumentos, solicitudes y pruebas, de igual modo pueden presentarse alegatos y hechos supervinientes a la demanda de la Comisión IDH, con la limitante de que los hechos ocurridos con antelación a la presentación de la demanda deben haber sido alegados al momento de la presentación.

De manera que, previamente, los afectados frente a cada uno de los casos que ha conocido la Corte IDH, presentaron denuncias por la violación de derechos humanos

ante la Comisión IDH; dicha institución luego de evaluar las circunstancias fácticas emitió informes dirigidos al Estado colombiano, otorgando la oportunidad para que actuaran internamente, en algunos casos se ordenaron medidas cautelares dependiendo de los derechos de la Convención ADH vulnerados. Es oportuno precisar que la Comisión IDH antes de presentar la demanda debe darle la oportunidad al Estado para reparar el daño ocasionado por sus propios medios ya que esta jurisdicción es subsidiaria, de manera que, ante la inoperancia del Estado colombiano, la Comisión IDH presenta demanda contra Colombia, actuando como parte demandante del proceso por la violación de alguno de los articulados de la Convención ADH.

Una vez admitida la demanda, el proceso jurisdiccional internacional constará de tres etapas, la primera de ellas se compone de todas las actuaciones que se deben agotar para trabar la “*litis*” de forma adecuada, es decir que en esta se encuentra la presentación, admisión, notificación y contestación de la demanda, así como el escrito de solicitudes por parte de los representantes de las víctimas.

Entre tanto, notificada la demanda, el Estado demandado puede proponer excepciones preliminares, que se trasladan a la Comisión IDH y a los representantes de las víctimas para pronunciarse sobre estas, lo cual se decidirá mediante una providencia que eventualmente terminaría el proceso, o continuarlo para un pronunciamiento de fondo sobre los hechos objeto de discusión o sobre las reparaciones, lo último también sucederá cuando el Estado demandado se ha allanado a los hechos en su contestación de demanda, es decir que la sentencia de fondo versará solo sobre las reparaciones (Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia).

Por otro lado, la segunda etapa se compone por una fase oral en la que se escucharán a los testigos y a los peritos, y se formularán alegatos por las partes y los representantes de las víctimas. Finalmente, en la tercera etapa se delibera, permitiéndosele a las partes y a las víctimas que presenten los alegatos finales escritos. El fallo proferido en principio no tiene recurso, pero eventualmente puede ser revisado cuando existan nuevos hechos que impliquen una modificación del fondo de la sentencia, por lo que la identificación de falsas o nuevas víctimas por hechos que tienen sentencia ejecutoriada no implican una revisión del fondo del fallo (Corte IDH, casos de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia Resolución de supervisión de cumplimiento, 2012).

Es de precisar que la Corte IDH ha establecido que en las sentencias proferidas, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier órgano o poder estatal que violen la Convención ADH, generándose el ilícito internacional, lo cual no implica que se deba identificar individualmente a los agentes estatales, autores o partícipes de la violación de la Convención ADH, de manera que, para determinar si el Estado violó los derechos humanos es suficiente que se

hayan incumplido las obligaciones contenidas en la norma internacional (Caso las Palmeras Vs. Colombia, caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia); asimismo se ha determinado por el Tribunal Internacional al momento de establecer la competencia, que al examinar si las acciones u omisiones de un Estado violan la Convención ADH, se pueden interpretar los derechos contenidos en esta, a la luz de otras normas internacionales, especialmente de Derecho Internacional Humanitario (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia).

Es importante añadir, que en las sentencias analizadas, es posible encontrar en las dos primeras, que las reparaciones se ciñeron a ordenar el pago de indemnizaciones económicas, posteriormente, a partir del tercer fallo, estas dejaron de circunscribirse al pago de indemnizaciones económicas, ordenándose en múltiples sentencias, una serie de actos simbólicos como el de construir monumentos en memoria de los desaparecidos, o medidas de no repetición como el de disculpas públicas, o la difusión de normas sobre derechos humanos a las diferentes entidades estatales que se han visto implicadas en la violación de derechos humanos, sin embargo, muchas de estas no se han cumplido por el Estado colombiano (Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia Resolución de supervisión de cumplimiento, 2012).

El primer fallo en el cual se condena a Colombia por la violación de derechos humanos es el *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia* proferido el 8 de diciembre de 1995. Los hechos ocurrieron el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, lugar en el cual, el señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana, fueron capturados ilegalmente por una patrulla militar adscrita al Ejército Nacional de Colombia con sede en el Municipio de Bucaramanga Santander, aparentemente por la labor sindical del señor Isidro y por su militancia en el Movimiento 19 de abril (M-19); luego de la detención, las personas fueron asesinadas por civiles y por los agentes que realizaron la detención y posteriormente desaparecieron sus cuerpos, sin que hasta el 27 de febrero de 2012 sus restos hayan sido encontrados (Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Resolución de supervisión de cumplimiento, 2012).

La segunda sentencia fue proferida bajo el nombre de *Caso Las Palmeras Vs. Colombia de diciembre 6 de 2001*; esta se remonta a los hechos ocurridos el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras del Municipio de Mocoa en el Departamento de Putumayo, en donde el Comandante de la Policía Departamental de Putumayo ordenó una operación armada con apoyo del Ejército Nacional de Colombia, la cual tuvo como resultado la ejecución de seis personas en los alre-

dedores y dentro de la escuela de la localidad. Luego de la masacre perpetrada los agentes de la Policía y el Ejército Nacional, vistieron con uniformes militares a algunas de las víctimas, quemaron sus ropas, y sus cuerpos fueron presentados como subversivos muertos en combate.

El tercer pronunciamiento de la Corte IDH, es el *Caso los Diecinueve (19) Comerciantes Vs. Colombia proferido el 5 de julio de 2004*, cuyos hechos ocurrieron en el Departamento de Santander el 06 de octubre del año 1987, lugar en el cual desaparecieron 19 comerciantes que se dedicaban al transporte y compra de mercancías en la frontera colombo venezolana, para la venta en las ciudades de Medellín y Bucaramanga, entre otras.

Para el ejercicio de la actividad comercial estas personas atravesaban el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, el cual se encontraba bajo el control de paramilitares; 17 de ellos fueron detenidos por el grupo delincencial, llevados a la finca de uno de los comandantes, en donde fueron asesinados, descuartizando sus cuerpos para lanzarlos al caño “El Ermitaño” afluente del río Magdalena, en cumplimiento de la decisión que se tomó conjuntamente con miembros del Ejército Nacional que operaba en la zona, por no pagar los “tributos” impuestos por ellos y, al considerar que vendían armas a los grupos subversivos situados en el Magdalena Medio. La misma suerte corrieron dos personas allegadas de uno de los comerciantes, quienes 15 días después de la desaparición de aquellos, iniciaron la búsqueda en el sector de los hechos, sin que se volviera a saber de su destino.

La cuarta sentencia en la que se condena a Colombia por violación de derechos humanos, es el *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia de septiembre 12 de 2005*, en el cual el Estado colombiano aceptó los hechos que originaron la demanda, que consisten en que el señor Wilson Gutiérrez Soler el 24 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C. fue detenido por un ex teniente coronel del Ejército Nacional y por un coronel de la Policía Nacional, perteneciente a la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. Una vez privado de la libertad, el señor Wilson Gutiérrez fue trasladado a un sótano en donde fue torturado, hasta que se vio en la obligación de firmar una declaración en la que aceptaba los cargos de extorsión. La defensa que se le asignó por el agente del Estado colombiano, fue realizada por una religiosa y no por un abogado, como indica la Constitución Política de Colombia y la legislación penal interna.

De esta providencia se resalta la orden que se le imparte al Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar a los agentes del Estado que terminaron absueltos en los procesos judiciales y disciplinarios internos, pues según el Tribunal Internacional frente a estos procesos se constituyó “cosa juzgada fraudulenta”, ya que según esta, las investigaciones internas estuvieron permeadas por vicios, por

lo que los procesos internos no han hecho tránsito a cosa juzgada al vulnerar el debido proceso y no cumplir con los lineamientos de la Convención ADH (Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia).

Resulta oportuno agregar que en el derecho interno colombiano, la Ley 1448 de 2011, denominada “*Ley de víctimas y restitución de tierras*” en el artículo 91 literal L, establecen la excepción a la “cosa juzgada”, pues consagran la posibilidad de declararse nulas las sentencias ejecutoriadas, emitidas en procesos de pertenencia, que se hayan proferido sobre bienes inmuebles despojados o abandonados entre enero 1° de 1991 y el año 2021. Por su parte, la Corte Constitucional también ha hecho una amplia referencia sobre a la excepción de este principio y del “*non bis in ídem*” como materialización de la “*cosa juzgada*”, determinando que dicha figura no puede ser absoluta cuando entra en colisión con la justicia material del caso concreto, lo cual justifica la revisión de las sentencias en firme en casos excepcionales, cuando el fallo judicial denota un alto grado de injusticia, al respecto esta corporación en Sentencia C-004 de 2003, se ha pronunciado los siguientes términos: “La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana”.

El quinto fallo, es el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia con sentencia de septiembre 15 de 2005, en este, el Estado colombiano aceptó que entre el 15 y el 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán en el Departamento de Meta, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, liderada por Carlos Castaño Gil, ingresó al lugar de los hechos, en connivencia con agentes militares del Estado colombiano, quienes además de apoyar su ingreso, abandonaron a la población, permitiendo que se realizaran múltiples matanzas y torturas a la comunidad, estimándose al momento de la sentencia que el número de víctimas oscila entre 20 y 47 personas, sin que se tenga claridad al respecto, pues el grupo armado además de asesinar a los miembros de la población, arrojó los cuerpos al río Guaviare.

El sexto pronunciamiento de la Corte IDH para referirse, es el del Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia proferido en enero 31 de 2006, en el que la Corte IDH encontró como probado que en enero 13 de 1990, sesenta paramilitares aproximadamente, altamente armados, pertenecientes al denominado grupo de los “Tangueros” liderado por Antonio Castaño Gil, partieron del Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba, hacia el Corregimiento de Pueblo Bello en el Municipio de Turbo en el Departamento de Antioquia, para secuestrar a 43 personas que consideraban colaboradores de la guerrilla. El 14 de enero de 1990 estas personas fueron secuestradas en dicho municipio y trasladadas a Valencia, cruzando por diferentes retenes militares del Ejército Nacional colombiano, seis de ellas

fueron encontradas asesinadas y con rastros de tortura, las otras 37 se encontraban desaparecidas al momento del fallo.

La séptima sentencia a comentar es el denominado *Caso de la Masacre de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de julio 1º de 2006; los hechos aceptados por el Estado colombiano en el proceso, se remontan al año 1996 y 1997 en el Municipio de Ituango del Departamento de Antioquia, en los corregimientos de la Granja y el Aro, durante el mandato del entonces Gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez. El 10 de junio de 1996 el Batallón Girardot dio la orden de retirar las unidades militares en varios sectores del municipio, al siguiente día, 22 miembros de grupos paramilitares armados, cruzaron por el comando de la policía del sector sin que fueran detenidos, tomaron militarmente el corregimiento de la Granja y ejecutaron de forma selectiva a varios habitantes de la comunidad.

Posteriormente en el año 1997, miembros del Batallón Girardot del Ejército Nacional y grupos paramilitares se reunieron, para que posteriormente estos iniciaran una travesía de masacres, partiendo el 22 de octubre del Municipio de Valdivia en el Departamento de Antioquia, hasta el Corregimiento del Aro del Municipio de Ituango el 25 de octubre de 1997, asesinando y torturando población civil, entre los que se identificaron a menores de edad, robando bienes de dichas comunidades.

El octavo pronunciamiento a referir, fue proferido en mayo 11 de 2007, con el nombre de *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, en la cual el Estado si bien aceptó la responsabilidad internacional por la violación de la Convención ADH, y adelantó un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la sentencia no dio paso directo al análisis de las reparaciones, por encontrarse en debate la existencia de unos hechos que son probados mediante el acervo probatorio recogido en el Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. La situación fáctica se circunscribe a los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989, en el Departamento de Santander, en el Municipio de Barrancabermeja, en la Rochela, lugar donde 12 funcionarios judiciales fueron asesinados y tres sobrevivieron, mientras realizaban las investigaciones por la desaparición de 19 comerciantes.

Los 15 funcionarios judiciales hicieron presencia en la región, con el fin de recibir declaraciones de la comunidad, por la desaparición de los comerciantes en el Departamento de Boyacá; durante el trayecto fueron detenidos por hombres armados que se hicieron pasar por miembros del grupo guerrillero de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, quienes previamente acordaron con el Ejército Nacional de Colombia que darían muerte a los investigadores judiciales, les quitaron las armas de dotación y los amarraron bajo la excusa de hacerlos parecer como secuestrados ante un eventual enfrentamiento con el Ejército Nacional de Colombia, luego de transportarlos por cerca de 20 minutos en la zona, se detuvieron

y les dispararon con la intención de asesinarlos a todos, quedando sobrevivientes tres de los funcionarios debido a la confusión del momento.

Este grupo se encontraba bajo el mando de los paramilitares que perpetraron la masacre de los 19 comerciantes, quienes, para hacer más creíble que los hechos habían sido perpetrados por el grupo guerrillero, inscribieron consignas haciendo alusión a amenazas contra grupos paramilitares, además hurtaron los expedientes judiciales portados por los funcionarios judiciales.

El noveno caso objeto de este escrito, es el encontrado en la sentencia de julio 4 de 2007, denominado como el *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, proceso en el cual, al igual que el anterior, el Estado colombiano reconoce la ocurrencia de los hechos, con la diferencia de que con dicho reconocimiento cesa el debate por los hechos, continuándose con el análisis de las reparaciones.

Los hechos probados en el proceso y confesados por el Estado colombiano en este caso, ocurrieron en el Resguardo Indígena de Jambaló ubicado en el Departamento del Cauca el 1º de febrero de 1988, donde un informante indígena del Ejército Nacional de Colombia manifestó que en un lugar de la comunidad había unas armas de la guerrilla que estaban siendo escondidas por la población; en el desarrollo de la operación, los miembros del Ejército Nacional de Colombia ingresaron al domicilio del indígena, el Sr. Germán Escué Zapata, siendo agredido mientras buscaban las supuestas armas. Luego este fue conducido por varios minutos a una zona en donde fue asesinado por los militares, quienes posteriormente informaron que este había perdido la vida en un enfrentamiento con la guerrilla mientras lo trasladaban de lugar.

La décima sentencia a referir es la proferida el 27 de noviembre de 2008 que ha sido publicada con el nombre de *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, en el que se prueba por la Comisión ADH que el 27 de febrero de 1998 el defensor de derechos humanos, Jesús María Valle Jaramillo, fue asesinado en las instalaciones de su oficina mientras se encontraba en compañía de dos familiares, quienes presenciaron el asesinato y posteriormente fueron víctimas de amenazas por las denuncias y declaraciones presentadas ante las instancias de investigación y juzgamiento internas; la motivación del asesinato del abogado fue su activa participación en la defensa de los derechos humanos, en especial por las denuncias impetradas por la masacre de Ituango (Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia).

El siguiente caso es el denominado *Caso Manuel José Cepeda Vargas Vs. Colombia*, con sentencia de mayo 26 de 2010, en este se reclama por la Comisión IDH la tutela judicial efectiva de la jurisdicción internacional de la Corte IDH, por el asesinato

de quien fuera senador de la República de Colombia, por el extinto partido político Unión Patriótica (UP), Manuel José Cepeda Vargas, el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C. teniéndose como probado por la instancia judicial que en los hechos participaron dos sargentos del Ejército Nacional de Colombia.

Al igual que en la anterior sentencia, pese a que el Estado acepta la violación de los derechos contenidos en la Convención ADH, en especial el derecho a la vida, a la protección judicial y a las garantías judiciales, surge la discusión sobre el contexto.

La penúltima sentencia fue proferida en septiembre 03 de 2012 y lleva el nombre del *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, en esta providencia judicial se demandó por la Comisión ADH la tutela judicial efectiva de los derechos humanos por la instancia internacional, del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, su cónyuge y su dos hijos, quienes desde 1997 y 1998 se vieron obligados a exiliarse por una labor periodística que realizaba el señor Luis Gonzalo Restrepo.

Los hechos que originaron el exilio del periodista, ocurrieron el 29 de agosto de 1996, cuando él se encontraba como camarógrafo del programa nacional Colombia 12:30, en el Municipio de Morelia en el Departamento de Caquetá, cubriendo unas marchas y protestas que se realizaban contra las fumigaciones de los cultivos de coca que terminaron en disturbios y agresiones físicas de las Fuerzas Armadas de Colombia contra la población civil y contra el periodista, quien grabó todos los sucesos que posteriormente fueron transmitidos en las cadenas televisivas. A partir de ese momento, el periodista recibió amenazas telefónicas y escritas, hasta que decidió salir del país por un intento de secuestro perpetrado en las afueras de su casa el 6 de octubre de 1996; desde ese año y hasta la fecha de proferida la sentencia, él vive con su familia en Estados Unidos.

La última sentencia proferida por la Corte IDH en el año 2012 juzgando a Colombia, fue proferida el 30 de noviembre de este año bajo la denominación de *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Los hechos que la Corte IDH encontró como probados en el proceso que originó este fallo ocurrieron el 13 de diciembre de 1998 durante una operación militar en la vereda de Santo Domingo en el Municipio de Arauca en el Departamento que lleva el mismo nombre, durante una operación militar contra la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo compuesto por seis bombas de fragmentación, armamento prohibido por el Derecho Internacional Humanitario, ocasionando la muerte de diecisiete personas de las cuales seis eran niños e hiriendo a veintisiete personas y desplazando a otras a municipios cercanos a los hechos, quienes fueron agredidos por disparos de ametralladoras de miembros de la Fuerza Aérea mientras se trasladaban de lugar; por el uso de los explosivos de fragmentación y la muerte de

los ciudadanos colombianos, el Estado colombiano en la Jurisdicción Penal interna declaró penalmente responsables a los tres tripulantes de la aeronave desde donde se lanzó dicho dispositivo y, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ordenó reparaciones económicas para algunas de las víctimas.

Ya esbozados los fallos, resulta oportuno mencionar que en las trece sentencias objeto de estudio, además de condenarse al Estado a reparaciones se encuentra como aspecto en común, que en casi todas se declara que Colombia ha incurrido en la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención ADH, que consagran el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial; es decir los aspectos fácticos que han incidido en la intervención de los órganos jurisdiccionales internacionales están permeados por la tortura o muerte de seres humanos dentro del territorio colombiano con aquiescencia u omisión del Estado, al igual que su incapacidad para juzgar de manera adecuada por la ocurrencia de los hechos que generaron la muerte, tortura desaparición o amenazas de las víctimas. Así mismo que las sentencias tienen en común aspectos probatorios, como el alcance del allanamiento de los hechos que realiza el Estado, la práctica de la prueba documental en lo que tiene que ver con la declaración *affidávit*, la admisión de documentos de prensa entre otros, que serán analizados a continuación.

3. ANÁLISIS CRÍTICO DE REGLAS PROBATORIAS UTILIZADAS POR LA CORTE IDH EN LOS CASOS QUE SE HA JUZGADO AL ESTADO COLOMBIANO

El sistema de juzgamiento de la Corte IDH, si bien materializa y aplica aspectos procesales atendiendo a reglas del Derecho Procesal clásico, es decir, bajo principios procesales probatorios como el de contradicción o el de defensa, con el argumento de proteger los derechos humanos contenidos en la Convención ADH, ha incursionado en prácticas procesales que en el sistema judicial interno del Estado colombiano llegarían a considerarse como violación al debido proceso, pues, minimizan las formalidades en cuanto a la producción de la prueba o se prueban hechos no formulados en la demanda; sin embargo, ello puede llegar a ser justificable si se tiene en cuenta la dificultad práctica para acceder a esta jurisdicción, también por lo riesgoso que puede resultar para las víctimas o para los testigos rendir una declaración testimonial ante la jurisdicción internacional, o por la gravedad de los derechos humanos violados por el Estado colombiano, quien en todos los procesos judiciales ha sido demandado por falta de protección judicial y de garantías judiciales.

Dichas prácticas procesales, en especial las probatorias, teóricamente pueden ser analizadas desde diferentes puntos de vista, ya sea a la luz de los principios probatorios, o simplemente de forma descriptiva, por ejemplo, haciendo una comparación entre la forma como se práctica una prueba, como la documental, dentro del sistema colombiano y el interamericano. De manera que este apartado realizará un análisis de algunas de las prácticas probatorias de la Corte IDH en las sentencias contra el Estado colombiano, a partir del principio de la libertad probatoria, vinculadas con las formalidades, los medios y el objeto, para finalmente encaminar el análisis teniendo en cuenta los alcances del principio “*iura novit curia*”, determinando si en las sentencias proferidas por la Corte IDH en las que se juzga el Estado colombiano, la práctica probatoria resulta desfavorable y, si es así, si podría ser justificable.

3.1 LIBERTAD PROBATORIA

Los reglamentos expedidos por la Corte IDH no han establecido expresamente un sistema de valoración probatoria (Fix-Zamudio, 2003), sin embargo, en las sentencias analizadas en el presente escrito, de los casos por los que Estado colombiano es demandado, se encuentra que el sistema de apreciación de la prueba utilizado por la Corte IDH se rige bajo el principio de “la sana crítica”, el cual tiene su fundamento en las reglas de la lógica y la experiencia, siendo obligación de la corporación, fundamentar de forma cuidadosa los motivos por los cuales las partes han probado o no, los hechos que fundamenta su petición o sus excepciones; al respecto la Corte IDH se refirió en los siguientes términos:

La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo... (Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia).

La anterior precisión resulta pertinente para este punto debido a que dicha apreciación de la prueba tiene incidencia en las formalidades, en el objeto y en el medio de producirla o allegarla al proceso; es decir, en un sistema con apreciación legal o “tarifa legal” de la prueba judicial, los medios de convicción estarán limitados a los establecidos normativamente (Barbosa, 2002, pág. 246).

De acuerdo con la aplicación del sistema de valoración de la prueba bajo el principio de “la sana crítica”, implica a su vez una libertad probatoria en cuanto a las formalidades, al medio y al objeto a probar; Devis Echandía (2006) se ha referido al tema, arguyendo que bajo el principio de libertad probatoria se le debe permitir al juez calificar si lo solicitado tiene alguna relevancia probatoria, y si el hecho a probar tiene alguna relevancia influyente en la decisión. Al respecto se ha encontrado en los reglamentos de la Corte IDH la disposición para que el juez pueda decretar de oficio en cualquier momento las pruebas que él considere (Abreu, 2003) y, además, en los casos colombianos, se han practicado pruebas a través de diferentes medios, para objetos específicos, incluso con términos extemporáneos.

Bovino (2005) por su parte ha señalado que los medios de incorporación de la prueba en la jurisdicción internacional de la Corte IDH son más informales en comparación con los de los procedimientos de derecho interno, pues se tiene como criterio rector descubrir la verdad acerca de la posible violación de uno o más derechos de la Convención ADH. Entre tanto, se encuentra que en los reglamentos aplicados en el juzgamiento del Estado colombiano hay una ausencia de estrictas formalidades en lo que respecta a la prueba, de hecho en el reglamento de 1991, bajo el que se profirió el caso *Caballero Santana Vs. Colombia*, no se establecía un capítulo específico relacionado con la prueba, por lo que el desarrollo de la misma, además de tener una amplia libertad, no consagraba ninguna formalidad en su admisión, práctica y contradicción.

En los reglamentos que se han aplicado desde 1996, es decir, en los once casos restantes donde ha sido demandado Colombia, las estipulaciones normativas referentes a la admisión de la prueba, varían un poco en la oportunidad procesal para presentarla, como en el del año 1996, que permitían aportar al momento de presentación de la demanda y en el escrito de contestación los elementos materiales probatorios (Corte IDH, caso *las Palmeras Vs. Colombia*). En los otros procesos se admitieron las pruebas bajo las mismas oportunidades, agregando además la posibilidad para que los representantes de las víctimas aporten en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y eximiendo de la práctica las que fueron realizadas por la Comisión IDH, con la posibilidad además de que posteriormente se presenten otras, cuando se trate de probar hechos supervinientes (CORTE IDH, Reglamento 1996, Artículo 43, Reglamento 2000, Artículo 43, Reglamento 2003, Artículo 44, Reglamento 2009, Artículos 57, 35.1, 40.2 y 41).

Ahora bien, pese a encontrar regulado el momento procesal para la admisión de la prueba, la Corte ha admitido documentos de forma extemporánea, como en el caso *Manuel José Cepeda Vs. Colombia*, en donde los representantes de las víctimas aportaron documentos que contenían leyes, procesos judiciales y documentos de

prensa, siendo admitidos por esta corporación, bajo el argumento de que los mismos aportaban información de los procesos penales en curso y que además, algunos de estos hacían parte de los alegatos finales y no del acervo probatorio aportado.

En el mismo sentido en otros casos en los que se ha juzgado a Colombia, la Corte IDH ha admitido documentos en la etapa oral, es decir, extemporáneamente como “pruebas para mejor resolver” bajo el argumento de que aplica la figura de la prueba de oficio, pero desvirtuando el concepto de tal, pues lo que comúnmente ocurre en un sistema jurisdiccional interno es que el juez como director del proceso decreta y practica las pruebas oficiosamente cuando considere que son de utilidad para el caso, sin que hayan sido incorporados por las partes, o que ya no pueden ser allegados y no como ocurre claramente en este caso, que las partes incumplieron con su carga, pero la Corte IDH admite dichas pruebas sin que hayan sido pedidas por esta en la oportunidad procesal pertinente (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia).

Por otro lado, en lo referente a la libertad de los medios de prueba, resulta pertinente precisar, que si bien a lo largo de las trece sentencias analizadas en este escrito se pueden identificar algunos aspectos desfavorables en materia probatoria para el Estado colombiano, el debate probatorio en cada una de las sentencias no radica en probar los hechos que motivaron la presentación de la demanda, pues en diez de las trece sentencias analizadas, el Estado colombiano aceptó su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, razón por la cual la Corte IDH trata de establecer en qué medida los hechos ocurridos violan la Convención ADH, así mismo esta propende por establecer el contexto en el que ocurrieron, en identificar las víctimas, o en fijar las reparaciones pertinentes.

La actuación procesal del Estado colombiano descrita en el aparte anterior ha sido reiterativa en casi todos los procesos tramitados ante la Corte IDH, teniendo una posición resistente en solo tres procesos jurisdiccionales internacionales, que terminaron en la primera, tercera y última sentencia proferida por el Tribunal Internacional, es decir en los casos, Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia de diciembre 8 de 1995 el caso de los Diecinueve Comerciantes Vs. Colombia de julio 5 de 2005 y caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia del 30 de noviembre de 2012.

Entre tanto, como un desfavorecimiento probatorio contra el Estado, en cuanto a los medios, se encuentra como punto en común en las trece sentencias analizadas, la práctica y valoración de la prueba *affidavit*, que no es más que una declaración de testigos, peritos o víctimas ante funcionario público del Estado demandado, quien no ha tenido la posibilidad de controvertir su práctica en audiencia pública ante la Corte IDH, y que además es valorada por la jurisdicción interamericana como prueba documental. En algunas sentencias analizadas ni siquiera hay una

declaración ante el funcionario público, sino que se autentica el escrito que lleva el declarante, siendo admitido también como documento por la Corte IDH bajo la figura de *affidavit* (Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia).

Bovino (2005) advierte que algunas prácticas, como la mencionada, pueden atentar contra el principio de inmediación del procedimiento ante la Corte IDH, sin embargo habría que precisar que en la mayoría de los procesos judiciales en los que se ha demandado al Estado colombiano se ha alegado la violación de los artículos 8.º y 25 de la Convención ADH que hacen referencia a la protección judicial y las garantías judiciales, además de alegarse la vulneración del artículo 4 del derecho a la vida o del artículo 5 que corresponde a la integridad personal, así como también que las víctimas o testigos han manifestado recibir amenazas en su contra a lo largo de los procesos internos, por lo que restringir las declaraciones a la audiencia concentrada, generaría limitantes para acceder a esta prueba dadas las condiciones de seguridad para los declarantes o los testigos y ante la gravedad de los hechos que generan el conocimiento de la Corte IDH (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia).

Entre tanto, existen otros medios de prueba admitidos en algunos casos en los que se ha juzgado a Colombia por la violación de derechos humanos, y comúnmente no se consagran en el derecho interno, como es el caso de los documentos electrónicos que no han sido aportados por las partes, sino que se señala el enlace electrónico, para lo cual la Corte IDH arguye que son valorados cuando cualquier persona pueda acceder a ellos, en tanto que no se afecta la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal (Caso Escué Zapata Vs. Colombia, caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia). Otro aspecto no muy común en el sistema interno es que la Corte IDH, a lo largo de las sentencias valora noticias de prensa como prueba documental por considerar que recogen hechos notorios (Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia).

Finalmente en lo que respecta a la libertad de objeto de prueba, es decir, los hechos sobre los cuales recae la actividad probatoria en los trece casos sometidos ante la Corte IDH, resulta pertinente puntualizar que según Devis Echandía (2006), el objeto de prueba, o tema a prueba en la teoría general del derecho procesal, implica la aplicación de principios como el de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba; principios que a su vez limitan la libertad de la prueba, pues, con la pertinencia se determina que el medio y el hecho por probar tengan una relación lógica o jurídica y por la conducencia se establece que la norma jurídica permita probar los hechos por ese medio.

De forma que, en principio, los hechos alegados por la Comisión ADH en la demanda, o los supervinientes después de presentada la misma, son los que determinan el

objeto a probar, sin embargo, se encuentran varias de las sentencias judiciales de los casos donde el demandado ha sido Colombia, la Corte IDH resalta la importancia de probar el contexto en el cual ocurrieron los hechos; y no es que se esté desbordando el objeto a probar sino, más bien, que por los hechos alegados por la Comisión ADH y las pruebas aportadas por las partes o decretadas de oficio, es posible determinar que los sucesos acaecidos no fueron situaciones aisladas, sino que se desarrollaron bajo un escenario político, jurídico, social e histórico que agrava la situación de determinadas poblaciones.

La primera de las sentencias proferidas por la Corte IDH que estableció la importancia del contexto político social o jurídico en el que se desarrollaron los hechos, fue la del *Caso los Diecinueve (19) Comerciantes*, en la cual se estableció que en el Estado colombiano, se conformaron una serie de grupos armados de guerrilleros desde la década de 1960, que para contrarrestar esta situación se emitió el Decreto Legislativo 3398 de diciembre 24 de 1965, que posteriormente se consagraría como Ley 48 de 1968, dando como fundamento legal la creación de grupos de autodefensas, permitiéndosele a la sociedad civil realizar funciones propias de las fuerzas armadas del Estado, quienes en la década de 1980 se convirtieron en grupos delincuenciales llamados comúnmente paramilitares, que luego guardarían relación con algunos miembros de las fuerzas armadas del Estado colombiano.

Esta sentencia, además de contener un valor histórico importante para identificar algunos de los factores que han incidido en el conflicto político, social, armado interno, que hasta la fecha se mantiene en el Estado colombiano, en términos prácticos le ha servido a la Corte IDH para analizar el contexto en el que han ocurrido otras violaciones de derechos humanos, ya que bajo los argumentos de que existe una coincidencia de tiempo y espacio entre los casos, de que la alegación de responsabilidad estatal es común y en aplicación del concepto de comunidad de prueba, el Tribunal Internacional, ha trasladado pruebas practicadas y valoradas en este y otros procesos, para ser analizadas en procesos que se encuentran para fallo, algunas veces a petición de parte y otras oficiosamente (*Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*).

Entre tanto, dicha práctica fue llevada a cabo en las sentencias del caso de la masacre de Mapiripán de septiembre 15 de 2005, en el caso de la masacre de Pueblo Bello con sentencia de enero 31 de 2006, en el análisis del caso de la masacre de Ituango con sentencia de julio 1 de 2006, en el caso de la masacre de la Rochela con sentencia de mayo 11 de 2007 y en el caso del asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo con sentencia de noviembre 27 de 2008.

En dichas providencias judiciales, luego del análisis probatorio que realizó la Corte IDH del contexto encontró que esta considera probado como aspecto en común, la formación de los grupos paramilitares, la relación entre estos y las Fuerzas Armadas

del Estado colombiano, que incidieron de forma directa a la violación de derecho humanos en las regiones donde ocurrieron los hechos; precisándose además por la Corte IDH las diferencias contextuales de cada una de las regiones en las que ocurrieron los hechos, o como en el caso Valle Jaramillo, que establece que la violación de derechos humanos ligados a la muerte de Valle Jaramillo, se dio en un contexto de desprotección y persecución a defensores de derechos humanos, retomando la Sentencia T-590 de 1998 de la jurisdicción interna de la Corte Constitucional de Colombia, quien declaró que al momento de los hechos existía un Estado de cosas inconstitucional por la desprotección de los defensores de derechos humanos.

Entre tanto, en las últimas tres providencias proferidas por esta corporación, en el que el demandado es el Estado colombiano, se determinó por la Corte IDH, que el proceso judicial no podría estudiarse sin analizar los elementos contextuales en el que se ilustran al juez sobre las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales; en este sentido se tiene como probado para la Corte IDH que en el caso Manuel José Cepeda Vargas Vs. Colombia con sentencia de mayo 26 de 2010, ocurrió en un contexto de violencia sistemática contra los miembros del partido político Unión Patriótica “UP”; así mismo, en uno de los más recientes casos proferidos por la Corte IDH, de septiembre 3 de 2012, se consideró por la corporación juzgadora, que en la época en la que ocurrieron los hechos, en los cuales se vulneraron varios de los derechos humanos del periodista Vélez Restrepo, existía un contexto de peligrosidad contra periodistas y comunicadores sociales en relación con el cumplimiento de sus labores (Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia).

Del mismo modo en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia, la Corte IDH al analizar el contexto determinó que el conflicto armado del departamento de Arauca está ligado a la explotación petrolera por ser la actividad económica más importante de la región, lo cual originó la creación de grupos armados ilegales y el incremento de la militarización de la zona, asumiéndose por parte de las empresas extractivas del petróleo un apoyo económico a las Fuerzas Militares de Colombia para ampliar su intervención, ocasionándose una situación de violencia generalizada que afectaba a la población civil al momento de los hechos.

En conclusión, en lo referente al objeto de prueba, al analizarse el contexto, la corporación juzgadora internacional ha considerado que tomarlo en cuenta resulta relevante, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas y de la naturaleza de las violaciones de la Convención ADH. Así mismo para la corporación establecer los hechos y todos los elementos en torno al contexto del asunto objeto de análisis, constituyen una de las formas de reparación, y lo ha expresado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye una forma de reparación para los familiares de las víctimas, una contribución a la preservación de la memoria histórica y a evitar que se repitan hechos similares, y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos (Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia).

3.2 EL PRINCIPIO “*IURA NOVIT CURIA*”

El principio “*Iura Novit Curia*” ha sido objeto de múltiples análisis, encontrándose que este puede ser definido como una presunción, en el sentido de que se presume que el juez es quien conoce del derecho aplicable al asunto en debate, o como un principio, es decir como la regla que le indica al juez que debe conocer y aplicar la norma del caso concreto (Meroi, 2006); así mismo en diferentes escenarios doctrinales del derecho, por ejemplo en materia procesal penal se ha dicho que este expresa, que el tribunal llamado a juzgar no se encuentra vinculado a la calificación jurídica propuesta en la acusación, o, en otros términos, que el tribunal puede calificar estos hechos de una manera distinta, siempre que se atienda al principio de congruencia y el derecho de defensa (Alfonso, 2011).

Por su parte en el sistema interno del Estado colombiano, en el caso de la acción de tutela se ha aplicado ampliamente este principio por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2010, bajo las siguientes consideraciones:

El principio general del derecho *iura novit curia*, que significa ‘el juez conoce el derecho’, es una de las columnas vertebrales de la acción de tutela. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante.

Algo similar ha ocurrido en el escenario de lo contencioso administrativo en la jurisdicción colombiana, pues, en algunos eventos, el Consejo de Estado al conocer demandas de reparación directa, determinando que cuando se trata de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por una falla del servicio, es posible analizarlo bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda; de igual forma, en los supuestos de hecho en los cuales se pretenda establecer un daño antijurídico ocasionado a un soldado que ha prestado el servicio militar obligatorio, el juez debe verificar si este resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno o cualquiera de los títulos de imputación que ha desarrollado esta jurisprudencia.

dencia (Consejo De Estado, Radicación 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655) de octubre 3 de 2007, Radicación 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543) de febrero 03 de 2010, Radicación 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159) de marzo 10 de 2011).

Entre tanto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana, también ha tenido procesos en los que ha entendido que los jueces civiles deben aplicar el principio “*iura novit curia*” con el fin de corregir la calificación de las pretensiones aducidas en la demanda, cuando los casos sean de responsabilidad civil contractual y se denominen erróneamente cómo un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, o viceversa (Radicado. 11001310302003-00282-01 de febrero 03 de 2009).

Al referirse al sistema interamericano se ha dicho que bajo este principio, el juez posee la facultad y el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente (García, 2006), otros han agregado que dicha facultad permite que el tribunal pueda ir más allá de lo pedido, incluso en lo atinente a las reparaciones. Ello tiene explicación por cuanto la Corte IDH podría en la sentencia de fondo ampliar la responsabilidad internacional del Estado, al igual que la correspondiente indemnización que acompañaría la condena (Barbosa, 2002, pág. 246).

En este sentido se han presentado tres sentencias en las cuales la Corte IDH ha hecho aplicación del principio “*iura novit curia*”, la primera de ellas es la proferida el 15 de septiembre de 2005, conocida como el caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, en la cual, además de hacer un recuento jurisprudencial sobre dicho principio, se precisa que si bien la demanda es el marco fáctico del proceso, aquella no representa una limitación a las facultades de la Corte IDH para determinar los hechos del caso, siempre que sea con base en las pruebas practicadas, declarando así la violación de la Convención ADH en el artículo 19, que no había sido presentado como violación en la demanda sino que se argumentó como tal en los alegatos de los representantes de las víctimas.

De una forma similar, en el caso de la masacre de Pueblo Bello contra el Estado colombiano, al analizarse el alcance que tienen las víctimas al intervenir en el proceso, mediante el escrito de argumentos y solicitudes, estos presentaron la alegación de la violación de unos derechos de la Convención que no habían sido alegados por la Comisión ADH en la demanda; la Corte IDH consideró que dicho escrito no tiene el carácter de demanda, pero ello no implica que no puedan alegar la violación de otros derechos, ya que son las víctimas los titulares de los derechos humanos comprendidos en la Convención ADH, y además que en virtud del principio “*iura novit curia*”, la Corte IDH tiene la competencia y la obligación para aplicar las disposiciones pertinentes en un proceso, aunque no hayan sido alegados en la demanda, siempre que se garantice el derecho de defensa.

Finalmente, el principio acá analizado se aplicó en el caso de la masacre de Ituango, en el que se determinó como necesario por la Corte IDH, el análisis de la posible violación del artículo 11,2 de la Convención ADH, pese a que no se alegó su violación en la demanda ni en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes de las víctimas. En este caso dicha corporación consideró que ante la gravedad de los hechos analizados, en el cual hubo quema de bienes inmuebles, existió una violación del derecho a la propiedad privada, al domicilio y a la vida privada, razón por la cual, hace el estudio mencionado bajo el principio “*iura novit curia*” (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia).

Entre tanto, en la actualidad se han generado críticas a este principio, toda vez que se considera que puede ir en contravía con la imparcialidad del juez en el escenario de que existan muchas indeterminaciones normativas, en las cuales el juez juega un papel interpretativo muy importante, en tanto que este puede hacer valer sus preferencias valorativas, debido a predisposiciones con las partes, o al decidir conforme a convicciones morales, religiosas o políticas. Sin embargo, las críticas también han encontrado que si el papel de las partes es mas activo y se garantiza plenamente el principio de contradicción y el derecho de defensa, la participación de las partes tendrá como consecuencia necesaria que el papel del juez sea efectivamente el de direccionar el proceso, y solo eventualmente, aplicar el derecho que no haya sido alegado por estas (Meroy, 2006).

CONCLUSIONES

Las reglas procesales para que un individuo pueda obtener una tutela judicial efectiva por medio de sentencia judicial en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, por parte de la Corte IDH resultan ser muy estrictas, ya que no es a través de un abogado titulado que se acude a dicha jurisdicción, como ocurre en el sistema judicial interno, sino que es otra institución internacional como lo es la Comisión ADH, quien determina en últimas cuáles son los casos que deben ser objeto de un proceso judicial ante esta jurisdicción, tal como se observa en las sentencias analizadas.

Al realizar un análisis de los trece fallos proferidos por la Corte IDH, en los que el Estado colombiano ha sido demandado, se puede encontrar que bajo el principio de la libertad probatoria se hayan prácticas probatorias que podrían considerarse desfavorables, precisándose que en diez de los procesos hubo allanamiento por parte del Estado colombiano, y ante la gravedad de los hechos, dichas prácticas pueden resultar justificables, ya que por ejemplo la prueba documental *affidavit* puede ser la única forma de obtener la declaración de un testigo o una víctima, o porque si se

niega la admisión de una prueba documental, aunque sea de forma extemporánea, podría implicar que ciertos hechos no sean probados por un procedimentalismo que no puede ser bienvenido en este escenario, por encontrarse en controversia bienes jurídicos que hacen parte inherente de la humanidad.

En síntesis, habría que argumentar que ante el juzgamiento de un Estado como el colombiano, por violación de derechos humanos, en los trece casos analizados, resultan justificables las prácticas probatorias encontradas, pues, los hechos están permeados por desapariciones, como en el caso de la masacre de Mapiripán en el que se desconoce la cantidad de las víctimas, o como en el caso de Pueblo Bello en el que se encuentran desaparecidas muchas de estas.

De igual forma, resulta justificable, porque en este escenario se evidencian hechos en los cuales la población colombiana se ha visto vulnerable por la omisión o acción de agentes del Estado, quienes permitieron la creación de grupos paramilitares, como quedó evidencia en el Caso los Diecinueve (19) Comerciantes, o por que han participado en la persecución de partidos políticos como la Unión Patriótica (UP), por el asesinato de defensores de derechos humanos como Jesús María Valle Jaramillo, por la persecución a periodistas, o por la tortura a la que fueron sometidas diferentes personas en cada uno de los casos analizados.

BIBLIOGRAFÍA

- BARBOSA DELGADO, Francisco, *Perspectiva Jurídica del Sistema de protección de Derechos Humanos*. Primera Edición. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2002. 661p.
- CADAVID CANO, Carmina, GARCÍA RESTREPO, Andrea, LOPERA VASCO, Carlos Arturo, MOSQUERA LOZANO, Jairo Alonso, PÉREZ VELÁSQUEZ, Lisseth, RESTREPO GÓMEZ, Lina Marcela, RÍOS CÓRDOBA, Karina, RIVERA FERNÁNDEZ, Tania Carolina, URIBE LÓPEZ, María Isabel, URIBE MEJÍA, Juliana y VALLEJO OSORIO, Juan Felipe. Medellín (2012) *Flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Estudios de Derecho, volumen 69, No. 153, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la prueba judicial*. Quinta edición. Bogotá: Editorial Temis, 2006, 738p.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*. En: *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo*. El otro derecho ILSA. No. 35. Bogotá. 2006. P. 7-55.

JURISPRUDENCIA

- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de febrero 27 de 2012.
- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia Resolución de supervisión de cumplimiento de noviembre 23 de 2012.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-590 (1998). MP. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-004 (2003). MP. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-146 (2010). MP. María Victoria Calle Correa.

Consejo De Estado, Radicado 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655) de octubre 3 (2007).
Consejo De Estado, Radicado 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543) de febrero 3 (2010).
Consejo De Estado, Radicado 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159) de marzo 10 (2011).
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001310302003-00282-01 de febrero 03 (2009).

CIBERGRAFÍA

ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Colaboración para la obra colectiva *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derecho Humanos, 2003. Páginas 111-128. Recuperado el 1 de octubre de 2012 de <http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/KOLEZOSCQJFKXXGHSCOV-00001/form/find-simple>.

ALFONSO, César. El principio de coherencia y el principio iura novit curia en la jurisprudencia interamericana. *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional* [en línea]. Uruguay: Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional,

2011. Páginas 23-42. Recuperado el 1 de octubre de 2012 de http://www.kas.de/wf/doc/kas_31766-1522-4-30.pdf?121011223223.

BOVINO, Alberto. La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sur, Rev. int. direitos human.* 2005, vol.2, n.3. ISSN 1806-6445. Recuperado el 1 de octubre de 2012 de Http://www.surjournal.org/esp/conteudos/artigos3/esp/artigo_bovino.htm.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colaboración para la obra colectiva *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. [En línea]. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derecho Humanos, 2003. 195-217.

Recuperado el 1 de octubre de 2012

de <http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/KOLEZOSCQJFKXXGHSCOV-00001/form/find-simple>.

MEROI, Andrea A. Iura novit curia y decisión imparcial. *ENCUENTRO PANAMERICANO DE DERECHO PROCESAL*, (19:2006: Asunción del Paraguay). Recuperado el 1 de octubre de 2012 de http://www.institutoderechoprocesal.org/biblio_display_cont.cgi?wid_cont=144.

DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 7 al 22 de noviembre de 1969. Costa Rica, San José. Recuperado el 15 de

octubre de 2012 de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Corte IDH. Reglamento 9 a 18 de enero de 1991. Costa Rica, San José. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

Corte IDH. Reglamento 16 de septiembre de 1996. Costa Rica, San José. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

Corte IDH. Reglamento 24 de noviembre de 2000. Costa Rica, San José. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

Corte IDH. Reglamento 20 de noviembre a 4 de diciembre de 2003. Costa Rica, San José. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

Corte IDH. Reglamento 16 a 28 de noviembre de 2009. Costa Rica, San José. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.